



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0567

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 21 de Noviembre de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 212

ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 13, el artículo 14 y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo “DEL DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO”, para quedar “DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO” de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.....

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. a XX.-

Las autoridades estatales y municipales.....

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **212**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II...., III. Por edictos., IV....”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha **6 de Noviembre de 2017**, que recae en el expediente **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

EXPEDIENTE: 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado con fecha 25 de noviembre de 2016, a la **C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**, y con fecha 1 de diciembre de 2016, a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada del acuerdo en mención, razón por la cual, con fecha 10 de mayo de 2017, fue emitido por esta entidad de fiscalización superior, acuerdo por medio del cual se citó a comparecer a audiencia a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado mediante publicaciones a través del Periódico oficial del Estado con fechas 10, 11 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, comparecieron a la audiencia para la cual fueron citados para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció a la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2017, tal y como consta en las actas de audiencia que se llevaran a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Este ente de fiscalización, hace constar que el **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, mediante escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

[...]

PRUEBAS

- 1.COPIA SIMPLE DE ACTA FORMAL DE ENTREGA-RECEPCION CON FECHA DE FINALIZACION 18 DE ENERO DE 2012**
- 2.COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO NUMERO SRM-009 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO**
- 3.COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10931 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO**
- 4.COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57581 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO**

FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO

- 5. COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO MUNERO SRM-0010 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL ARREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO*
- 6. COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57582 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
- 7. COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10930 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO*
- 8. COPIA SIMPLE DE OFICIO DE SOLICITUD NUMERO SP/12/015 DONDE SECRETARIA PARTICULAR SOLICITA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA ADQUISICION DE DESPENSAS*
- 9. COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO SRM-0011 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR*
- 10. COPIA SIMPLE DE CEHQUE NUMERO 57580 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
- 11. COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10932 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDO FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO.*

TODA LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA LA CUAL SOLICITO SE TOME COMO PRUEBAS, OBRA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

[...]

Siendo que en respecto de los mismos, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, y María Alma Carpizo Aguilar**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, siendo que en el caso del **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, distintos a los relacionados en el **PROVEE SEGUNDO** del presente proveído.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del

Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

CUARTO.- En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, señalaron:

El C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López

[...]

el ubicado en la Calle Circuito Belém Sur entre andador Guayabos y Circuito Oeste, Número 11, en la colonia Fovissste Belén, C.P. 24050, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche

[...]

La C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello

[...]

el ubicado en la avenida Cuauhtémoc entre Calle 16 y Avenida Álvaro Obregón, Sin Número, en el Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche

[...]

El C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano

[...]

el ubicado en la privada del Ángel, Número 12, en la unidad habitacional Plan Chac, C.P. 24088, en la ciudad de Campeche, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche

[...]

Respecto de lo manifestado por los indiciados, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por los indiciados, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO. - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

*nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho **VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL**, con Cedula Profesional **2170415**, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;*

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de

fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

***Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.*

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

***Art. 49-A.-** La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”*

***Art. 49-B.-** En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”*

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

SEPTIMO. - Se hace de conocimiento que, en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.-

...”

Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el municipio de Campeche, en el Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II...., III. Por edictos., IV...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 06 de Noviembre de 2017, que recae en el expediente 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

EXPEDIENTE: 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.--

VISTOS.- Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado al **C. Carlos Omar Tapia López**, con fecha 1 de diciembre de 2016, siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada de dicho acuerdo, por lo que con fecha 10 de mayo de 2017, esta entidad de

fiscalización superior, emitió un proveído por medio del cual fijó fecha a audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, mediante Cédula de Notificación por Periódico Oficial, durante 5 días consecutivos, siendo estos los días 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

PROVEE

PRIMERO.- Este ente de fiscalización hace constar que el **C. Carlos Omar Tapia López**, compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció, a la audiencia para la cual fue citada para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017; tal y como consta en las actas de audiencia que se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

SEGUNDO. - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

TERCERO. - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO. – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, señaló:

[...]

predio ubicado en la Calle Circuito Belen Sur, número ONCE (11) colonia Fovissste Belem, de San Francisco de Campeche, C.P. 24050.

[...]

Respecto de lo manifestado por el indiciado, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por el indiciado, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 15 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, con Cédula Profesional 217045, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche

***Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.*

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

***“Art. 49-A.-** La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”*

***“Art. 49-B.-** En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”*

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

SEXTO.- Se hace de conocimiento que en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación**

de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: *“Fincar las responsabilidades que procedan...”* y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

...”

Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 028

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos (Tiempos Acortados) de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-028-2017

Partidas 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-028-2017	\$ 3,000.00	24/11/2017 12:00 horas	24/11/2017 12:00 horas	30/11/2017 10:00 horas

Partidas	Descripción	Unidad de medida
1 Y 2	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	DIVERSAS PRESENTACIONES

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2017 a las 12:00 horas, en Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud

Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 30 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición al 100 %, fecha límite 18 de Diciembre de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los insumos adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2017.- **C.P. JORGE DE JESUS ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA
PENAL**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Nombre: Sergio Amaya Hernández, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00076, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/14-2015/00801, instruida a Víctor Rubén Palmer Rebolledo, por el delito de Robo en lugar Cerrado; esta Sala Penal con fecha *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de veinte de diciembre del dos mil dieciséis, dictada a VÍCTOR RUBÉN PALMER REBOLLEDO, por el delito de SERGIO AMAYA HERNÁNDEZ. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y expediente original recibido, resulta procedente

la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al Defensor de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, a las once horas. Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a la denunciante de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la diligencia programada no se le multará. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado VÍCTOR RUBÉN PALMER REBOLLEDO tiene domicilio en la Calle 12 por 45 y 47, Colonia Fertimex de Escárcega, Campeche; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; para notificar al Acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Advirtiéndose de autos, que desde primera instancia se agotaron los medios para dar con el paradero de la denunciante sin obtener resultado favorable, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante SERGIO AMAYA HERNÁNDEZ, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa

al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Nombre: María del Rosario May Fajardo, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/16-2017/00456, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/12-2013/01062, instruida a Felipe Estrella Rodríguez y Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con Violencia; esta Sala Penal con fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

"...VISTO: El estado que guardan los presentes autos y en razón que de que los Magistrados Integrantes del

Pleno de la Sala Penal asistirán el día diez de noviembre de dos mil diecisiete a la XII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C. (AMIJ), en consecuencia se provee: Se deja sin efecto la audiencia señalada para el día diez de noviembre del año en curso a la diez horas con treinta minutos y se reprograma para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete a las diez horas. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor de Oficio y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágase de su conocimiento a la Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través de tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Nombre: Nahum Rodríguez Ramos, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/16-2017/00336, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados, el

Defensor y el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/13-2014/01180, instruida a Gerardo Reyes Martínez Pérez, Luis Antonio Vargas Rodríguez y Marbella Martínez Pérez, por el delito de Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Penal con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en consecuencia, Se Provee: Hágase saber a las partes que esta Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que, notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, tórrense los autos a la Magistrada Alma Isela Alonzo Bernal, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Nahúm Rodríguez Ramos a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, el Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio:

Nombre: Gaspar Jiménez Guzmán, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00051, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de fecha once de septiembre de dos mil quince, dictado por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/07-2008/30115, instruida a Nicolás Arcos Torres, por el delito de Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, celebró una audiencia que en su parte conducente dice:

“...En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas con treinta minutos, del día de hoy siete de noviembre de dos mil diecisiete, estando en Audiencia Pública los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, se procedió a la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada con la comparecencia personal de la Licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, la Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio, el Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien se identifica con su cedula profesional con número de folio 09091613, el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, identificándose con su cedula profesional con folio 1344703 y el ciudadano Nicolás Arcos Torres, quien fuera presentado ante la rejilla de prácticas de esta Secretaría desde el lugar de su reclusión, bajo la estricta responsabilidad de los agentes de Seguridad Pública.-

El Magistrado Presidente declaró abierta la audiencia y pidió a la Secretaria de Acuerdos que de conformidad con el artículo 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hiciera una relación del proceso. (Yo, la Secretaria de Acuerdos certifico hacerlo así).-

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios suscrito por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, presentado el día de hoy siete de noviembre del año en curso, ante la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal; asimismo se hace constar que a la presente diligencia no compareció el ciudadano Gaspar Jiménez Guzmán, a pesar de haber sido debidamente notificado.-

Seguidamente se concede el uso de la palabra al ciudadano Nicolás Arcos Torres, quien señala: *Que es mi deseo nombrar en este acto a los Licenciados Jorge Manuel Trujeque Cabrera y Gabriel Onosifero Flota Officer como mis nuevos defensores particulares, revocando así el cargo a la Defensora de Oficio.-*

Ante lo manifestado por el ciudadano Nicolás Arcos

Torres, se tiene como Defensores Particulares a los Licenciados Jorge Manuel Trujeque Cabrera y Gabriel Onosifero Flota Officer, mismos que se encuentran presentes en este acto, por lo que se procede a tomar protesta a los citados profesionistas.-

Primeramente, el Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien se identifica con su cédula profesional con folio número 09091613, manifestando por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Campeche, Campeche, licenciado en derecho, 62 años, de ocupación abogado postulante, con domicilio ubicado en la Privada del Sol, numero 1, entre 43 y 45, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad capital; mismo que se le hace saber de la designación y el cuál protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, no omitiendo señalarle que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios.-

Seguidamente, el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer,, quien se identifica con su cédula profesional con folio número 1344703, manifestando por sus generales: llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Ciudad del Carmen, Campeche, licenciado en derecho, 62 años, de ocupación abogado postulante, con domicilio ubicado en la Privada Trujano, numero 17, departamento 7, por calle Trujano, cruzamiento con Avenida Central, colonia Santa Ana, de esta ciudad capital, en la esquina del Fraccionamiento Plaza Central, a 100 metros del hospital del IMSS; mismo que se le hace saber de la designación y el cuál protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, no omitiendo señalarle que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios.-

Siendo que en uso de la voz el Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera refiere: *Solicito se difiera la presente diligencia lo anterior para imponerme de autos y no vulnerar el derecho a una defensa adecuada a mi defenso.-*

Así también, en uso de la palabra el Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, señala: *Igualmente solicito el diferimiento de la presente diligencia, lo anterior para imponerme de autos y no vulnerar el derecho a una defensa adecuada a mi defenso.-*

En virtud de lo manifestado por el Defensor Particular, a fin de no vulnerar los derechos de las partes, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de

Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete a las nueve horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).-

En consecuencia, prevéngase a los Defensores que en caso de no asistir a la diligencia fijada en autos, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del numeral 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una MULTA de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.-

Observándose en autos que desde primera instancia el denunciante ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.-

Advirtiéndose de autos que el procesado, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Jenny Clarivel Noh Mendieta, Agente del Ministerio Público, quien dijo: *Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, el día de hoy siete de noviembre del actual, así como también solicito se supla a favor de las víctimas toda deficiencia de la queja, me reservo de realizar alguna otra manifestación hasta que se desahogue la audiencia de alzada, asimismo solito copia simple de la presente diligencia.-*

Se le concede el uso de la voz a la Licenciada Karime Eugenia Guerrero Tello, Defensora de Oficio, quien

manifiesta: *Que me doy por enterada de la revocación del cargo como defensora del ciudadano Nicolás Arcos Torres.-*

Continuando la audiencia, se le concede la palabra al Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, quien señala: *Que me doy por enterado de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de alzada, solicito copia simple del expediente 0401/07-2008/30115 y del presente toca, siendo todo lo que tengo que manifestar.-*

Acto seguido, se le concede la palabra al Licenciado Gabriel Onosifero Flota Officer, quien señala: *Que me doy por enterado de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de alzada, siendo todo lo que tengo que manifestar.-*

Por último, en uso de la voz, el ciudadano Nicolás Arcos Torres señala: *Que no tengo nada que manifestar hasta que se desahogue la audiencia de alzada.-*

Oído lo anterior esta Sala Acuerda: -

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.-

2).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídasele copias simple del expediente 0401/07-2008/30115 y del presente toca, al Licenciado Jorge Manuel Trujeque Cabrera, Defensor Particular, asimismo se le hace de su conocimiento que dichas copias mismas que correrán a su costa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-..." (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

- CONSTE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**C. Elisabetta Nicoletti (Denunciante).**

En el toca número 01/16-2017/0390, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01387, instruido a JUAN MATIAS UK CAMBRANO, por el delito de ROBO. Esta Sala con fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios vestidos por el Fiscal. SEGUNDO: En consecuencia, se CONFIRMA la Sentencia Absolutoria impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de Origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO Y ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2017.-Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****FOLIO NUMERO :17270.-****C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**

En el expediente 710/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por **KARLA JANET CHAN GARCIA**, en contra de **OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**; la Titular del Juzgado dicto una resolución que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: a).- Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito del **LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **KARLA JANET CHAN GARCÍA**, mediante el cual solicita que la sentencia cause ejecutoria, así mismo anexa certificado del derecho de pago para la inscripción de divorcio. **En consecuencia, SE PROVEE:**

1).- En virtud de lo manifestado por la actuaría de enlace en su nota actuarial de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, **y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN.-**

Y atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:*

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que

contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al **C. OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN**, el auto de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del LIC. **MARCO ANTONIO ALVAREZ DÍAZ**, Asesor Técnico de **KARLA JANET CHAN GARCÍA**, por medio del cual solicita se sirva a realizar la publicación de la resolución dictada en este expediente, para el emplazamiento de **OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN**, así mismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 61, número 19 Altos 11, entre las Calles 10 y 1, C.p. 24000, Colonia Centro de esta Ciudad Capital; por lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Como lo solicita el citado profesionista, y toda vez que observándose de autos que no fue posible notificar y emplazar a **OSCAR ENRIQUE GARCÍA CAZAN**, en los domicilios proporcionados por el INE y la Actuación Policial, por lo cual, y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es

indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en **EL BUFFET JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE 12, NUMERO 177, INTERIOR 03 ENTRE LAS CALLES 59 Y 61 DE LA COLONIA CENTRO, y designa como asesor jurídico al Lic. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, con cedula profesional numero 6931476 y R.F.C. AADM800430CS7, y a los P.D. CRISTIAN HUMBERTO TUZ SANCHEZ, MANUEL JESUS CHI SALAS Y VICTOR FERNANDO AKE NAAL, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, promovido por C. KARLA JANET CHAN GARCIA en contra de OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, quien puede ser emplazado **UBICADO SOBRE LA CALLE PRIMERA ENTRE LA CALLE VIGESIMA SEGUNDA, DE LA UNIDAD HABITACIONAL SIGLO XXI DE ESTA CIUDAD CAPITAL (como referencia cerca de un parque) O EN SU CENTRO DE TRABAJO UBICADO SOBRE LA AVENIDA CUAUTEMOC, NUMERO 44, ENTRE LAS CALLES RIO CHAMPOTON Y 102 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL DENOMINADO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:-****

1).- Fómese expediente por duplicado con el número **710/16-2017/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Se admite como asesor técnico de la ocursoante al **LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ**, toda vez que reúne los requisitos que señala el artículo 49 del Código

de Procedimientos Civiles en Estado, con todos las facultades inherentes al cargo.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° A040035617.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de

octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.*

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Entales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, PREVINIEDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE DIEZ hábiles, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIENDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACION ALGUNA,

DICHAS MEDIDAS TENDRAN EL CARACTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRAN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.-No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial, **No** procrearon hijos.-

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, tenemos.

a).- El Vínculo Matrimonial duro 1 año 8 meses.

b).-No procrearon hijos.

c.- La **C. KARLA JANET CHAN GARCIA**, cuenta con 23 años.

d).-No acredita, ni expresa que se encuentra incapacitada física o mentalmente, para realizar actividad laboral, por lo cual, se determina que se encuentra apta física y mentalmente, para allegarse de sus alimentos, por la cual **NO** se decreta porcentaje por concepto de pensión alimenticia a su favor.-

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórñense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los

efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, SE ESTA A LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la **C. KARLA JANET CHAN GARCIA Y OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- Con relación a su petición numero 2, se le hace saber a la ocursoante que ha quedado satisfecha.

4).-Acorde con el ordinal 111 del multicitado Código procesal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- En virtud de lo solicitado por el promovente se le hace saber que no ha lugar, toda vez que el C. OSCAR ENRIQUE GARCIA CAZAN, no ha quedado debidamente notificado.

3).-Acumúlese a los presentes autos el derecho de pago marcado con el numero de folio 2113784 de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, para que obre conforme a derecho corresponda.

4).- Como lo solicita el compareciente, devuélvase la documentación original a que hace alusión en su escrito de cuenta y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, entregándose dicha copia, previa identificación Oficial de su persona, cotejo y constancia de recibido que se deje asentado en autos. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON ELARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL 2017.

LICDA. LAURA JAQUELINE HRNANDEZ SALAZAR, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17271

C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1012/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C.

GERARDO GARCIA DIAZ EN CONTRA DE SANDRA ELIZABETH MARTINEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al C. GERARDO GARCIA DIAZ, con su escrito de cuenta mediante el cual anexa disco compacto para hacer las publicaciones al periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1-. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como a derecho corresponda.

2-. En virtud que se notificó a la parte actora el C. GERARDO GARCIA DIAZ, la resolución dictada el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete y por lo que respecta a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ no era necesario notificarla ya que se ignora su domicilio, y visto que el actor exhibe el disco compacto, túrnense el presente expediente a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que sirva notificar y emplazar a la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Se tiene por presentado al GERARDO GARCIA DIAZ, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a la demandada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia se **PROVEE -**

1)- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

2) En virtud a lo anterior y dado que en autos obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche,

Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, Director General de SMAPAC, Titular de CATASTRO, Gerente de Area Campeche de TELMEX, Directora del Registro Civil del Estado, Superintendente Comercial DE cfe. en donde nos informan que no obra domicilio de la C. **SANDRA ELIZABETH MARTINEZ**, documentales públicas que al tenor de lo dispuesto con los artículos 351 fracción II, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

3) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por lo cual SE ADMITE la presente demanda –

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete y presentado ante los despachos de este juzgado el veinte del mismo mes y año en curso, compareció el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el

del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO**.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada

para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. **GERARDO GARCIA DIAZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del

vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de

causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y

de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y

hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M. LA EJERCERÁ LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

C).- AHORA BIEN, EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1389 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSIDERANDO QUE EN ESTE MOMENTO SE JUSTIFICA EL TÍTULO A CUYA VIRTUD SE PIDEN LOS ALIMENTOS Y DE QUE SE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y ATENDIENDO AL LLAMADO "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL CATÁLOGO DE VALORES, PRINCIPIOS, INTERPRETACIONES, ACCIONES Y PROCESOS DIRIGIDOS A FORJAR UN DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y UNA VIDA DIGNA, ASÍ COMO PARA GENERAR LAS CONDICIONES MATERIALES QUE PERMITAN A LOS MENORES VIVIR PLENAMENTE Y ALCANZAR EL MÁXIMO DE BIENESTAR PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL POSIBLE; LO QUE IMPLICA QUE EN TODO MOMENTO LAS POLÍTICAS, ACCIONES Y TOMA DE DECISIONES VINCULADAS A ESA ETAPA DE LA VIDA HUMANA, SE REALICEN DE MODO QUE, EN PRIMER TÉRMINO, SE BUSQUE EL BENEFICIO DIRECTO DEL NIÑO O NIÑA A QUIEN VAN DIRIGIDOS, POR LO QUE SU PROTECCIÓN SE UBICA INCLUSO POR ENCIMA DE LA QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS, ESTA AUTORIDAD TIENE POR BIEN DECRETAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL, POR LO CUAL, SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO)

DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ, A FAVOR DE SU MENOR HIJO J.A.G.M., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, CANTIDAD QUE DEBERÁ SER DEPOSITADA ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .

D).- SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, EN VIRTUD DE QUE CUENTA CON LA EDAD DE CUARENTA Y SIETE AÑOS, ADEMÁS QUE ESTUVIERON VEINTISÉIS AÑOS UNIDOS EN MATRIMONIO, MOTIVO POR EL CUAL SE FIJA EL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL TOTAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS QUE DEVENGUE EL C. LUIS JAVIER CRUZ LÓPEZ A FAVOR DE LA C. ALICIA MARICELA OREZA ROMERO POR EL LAPSO DE DIEZ AÑOS.-

E).- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL ADOLESCENTE J.A.G.M., CON SU PADRE EL C. GERARDO GARCIA DIAZ ESTAS SERÁN ABIERTAS, PREVIA VOLUNTAD DEL ADOLESCENTE, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.- -

F) Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE EL MENOR TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, RENCOR O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

5) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

6).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GERARDO GARCIA DIAZ Y SANDRA ELIZABETH MARTINEZ.

SEGUNDO.- SE DECRETAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

5)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin

sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

3.- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.**

De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley

de Hacienda del Estado.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALÉS ABÁN, SECRETARIA DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17269

C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 751/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS EN CONTRA DEL C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ; la Jueza del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Exp: 751-16-2017

Con esta fecha (26 de septiembre del 2017), doy cuenta a la Jueza con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE. La Secretaria de Acuerdos.-

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE:** -1-. Toda vez que de autos se observa que no se turnó el presente expediente

a la Central de actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia para su debida notificación, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador para que sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMENEZ JIMENEZ, por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice.:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, manifiesten si tiene alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido en los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-

Asimismo, se tiene por presentado al LIC. AUGUSTO OTAL RONDÁN, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicitada se haga la declarativa de divorcio en el presente asunto; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Como lo solicita el ocurrente y siendo que ya se realizaron las gestiones necesarias para la localización del domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por lo que con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

En virtud de lo anterior y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del

domicilio del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

B).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2017, compareció la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día veintiocho de marzo del año en curso; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

2.- La parte actora, adjunto a su demanda la siguiente documentación: consistente en: a).- copia certificada de un acta de matrimonio con número de control: 6623; y b).- copia certificada de un acta de nacimiento número: 00177; mismos documentación que se encontraban guardada en el secreto de este juzgado; por lo que glósese a los autos el sobre que contiene dicha documentación, para que obren todas las constancias que integran el presente asunto.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se

encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.--

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C.

PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.--

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad **no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.** -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

Entales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo;

es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del

divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el**

objetivo que tiene la palabra matrimonio.--

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer, en su caso, en la vía incidental, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

1.- Se autoriza la separación material de los cónyuges los LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

2.- No se determina guarda y custodia, ni porcentaje de pensión alimenticia, a favor de la hija habida en el matrimonio que se disuelve, la C. LESLIE ANEL JIMÉNEZ ESCOBEDO, toda vez que cuanta con la edad de treinta y dos años, por lo que cuanta con edad plena para ser económicamente activa.-

3.- Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por concepto pensión compensatoria por un lapso de quince años, a favor de la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS; lo anterior, en virtud de que la antes citada cuenta con la edad de cincuenta y cuatro años, estuvo casada durante treinta y cuatro años, señala que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su hija quien actualmente cuenta con la edad treinta y dos años, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar al C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien puede ser notificado, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. LETICIA ESCOBEDO ARIAS, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

IX.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LETICIA ESCOBEDO ARIAS Y PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ .-

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

3-. Haciendo la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando

en la Secretaria de este juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado, anexando CD y cedula de notificación.

4-. Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 82/16-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSE LUIS EK KUK.

Domicilio: Se ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 82/16-2017/JOFA-2-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. CARMEN BEATRIZ LEÓN UC, A CARGO DEL C. JOSE LUIS EK KUK; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS: El oficio 3267/2017 y anexo, del Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, en el cual informa que una vez hecha la consulta en el Sistema de Alta y Bajas de dicho Instituto, no se encontró información en relación al **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, en consecuencia; **SE PROVEE:** 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese

vista a la solicitante para su conocimiento. 2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, y observándose que en el domicilio proporcionado por el C. JORGE ANTONIO UITZ KU, asesor técnico de la C. CARMEN BEATRIZ LEÓN UC, no se logró la notificación del deudor alimentario, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado y por ende, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al **C. JOSÉ LUIS EK KUK**, los puntos resolutive de la sentencia interlocutoria dictada con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, mismos puntos resolutive que a la letra dicen:-

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR LA C. **CARMEN BEATRIZ LEÓN UC**, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO A.A. **EK LEÓN**, A CARGO DEL C. **JOSÉ LUIS EK KUK**.

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EL **VEINTE POR CIENTO (20%)**, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. **JOSÉ LUIS EK KUK**, A FAVOR DE SU HIJO A.A. **EK LEÓN**, QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C. **CARMEN BEATRIZ LEÓN UC**.

TERCERO: AHORA BIEN, A EFECTO DE OTORGARLE SEGURIDAD JURIDICA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, GÍRESE EL EXHORTO ORDENADO AL JUEZ COMPETENTE DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO.

CUARTO: GÍRESE EL OFICIO ORDENADO A LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, PARA QUE REALICE LOS DESCUENTOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA, EN LA FORMA ESTABLECIDA.

QUINTO: QUEDA NOTIFICADA LA SOLICITANTE POR ENCONTRARSE PRESENTE EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO SU ASESOR TÉCNICO.

SEXTO: UNA VEZ QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES Y ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL ESTADO PARA SU GUARDA Y CONSERVACIÓN.-

CUMPLASE: ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

4).- De igual forma comuníquese al deudor alimentario que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de octubre de de dos mil diecisiete.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 294/15-2016/2C-I

IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO PORLAC. CLARA DIAZ SANTIAGO EN CONTRA DELA C. IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y **2)** el escrito del LIC. BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, mediante el cual solicita se notifique y emplase a la demandada por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el LIC. BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para búsqueda, **se declara la ignorancia del domicilio de la demandada IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB,** y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a la demandada IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB,** por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de la ciudadana CLARA DIAZ SANTIAGO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número diecinueve de la calle Eduardo Lavalle Urbina, Ciudad Concordia, nombrando como Asesor Técnico al licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, con número Cédula Profesional 5262029 y RFC. PECB750908-147 con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech local 132, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en el predio 33 de la calle Prolongación de la doce de la Colonia Samula de esta Ciudad, (como referencia se localiza aproximadamente tres casas del Kinder que se encuentra ubicado sobre calle que sube hacia la escuela Federal 8); y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1) De la C. IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, reclamo el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A) Por concepto de suerte principal y en mérito de que la demandada nunca cumplió con sus obligaciones de pago, se reclama el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) según lo acordado en la Escritura Pública N° 95/2005 de fecha 18 de abril de 2005 pasada ante la fe de LIC. WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública número cuarenta y

tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, respecto del convenio de reconocimiento de adeudo, con interés y garantía hipotecaria en el que funda esta acción, mismo que solicita se tenga por reproducido en el presente como si a la letra se insertare; tal y como se acredita con el documento en cita que adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, y en donde consta lo señalado.

B) Por concepto de interés se reclama el pago de la cantidad de 5% cinco por ciento mensual respecto del convenio de reconocimiento de adeudo con interés y garantía hipotecaria en el que se funda esta acción, tal y como se convino en la cláusula TERCERA del citado Instrumento Notarial.

C) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual la hoy demandada, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor.

D) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

E) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la ciudadana CLARA DIAZ SANTIAGO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número diecinueve de la calle Eduardo Lavalle Urbina, Ciudad Concordia, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como Asesor Técnico al licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, con número Cédula Profesional 5262029 y RFC. PECB750908-147 con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Centro Comercial Ah-Kim-Pech local 132, Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, acorde a lo establecido en el artículo 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

3) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGLEX), y márquese con el número 294/15-2016/2C-I.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo

Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

5) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, en el domicilio ubicado en el predio 33 de la calle Prolongación de la doce de la Colonia Samula de esta Ciudad, (como referencia se localiza aproximadamente tres casas del Kinder que se encuentra ubicado sobre calle que sube hacia la escuela Federal 8); con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

6) Ahora bien, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor de la ciudadana IRENE ICELA UICAB MAS y/o IRENE ISELA HUICAB, de fojas 88 a 89, del Tomo 109 Volumen I, Libro y sección Primera, con la Inscripción Primera, número 73,872, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, previo pago del derecho fiscal correspondiente.-

7) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

8) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información

Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado con fecha treinta de enero del año dos mil catorce, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

9) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

10) *Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por **tres veces en el espacio de quince días hábiles**, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil– deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, PARA CONTESTAR LA DEMANDA,**

contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, se previene al actor para que en el término de tres días hábiles adjunte el disco compacto en formato digital (CD) para efecto de que pueda copiarse, sin ulterior acuerdo, **al CD-ROM el formato digital de las convocatorias a publicar**, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado.

4).- En virtud de lo anterior y una vez satisfecho el punto que antecede, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos en los términos precisados.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO **IRENE ICELA UICAB MAS Y/O IRENE ISELA HUICAB** -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 08 de Noviembre del año 2017.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO
OFICIAL**

C. JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ.

SE DESCONOCE DOMICILIO.

En el expediente numero 0401/14-2015/00108, instruido en averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA Y OTROS y del que aparece como probable responsable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y HECTOR LEONEL GUXMAN GARCIA, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 25 de octubre del 2017, que a la letra dice:

VISTOS: 4).- Asimismo, de conformidad con el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el 28 de Noviembre de 2017, a las 10:00 horas, la audiencia consiste en ratificación de dictamen de los CC. JOSE CANDELARIO SILVA SEGOVIA Y HUGO GABRIEL VARGAS PALI, mismos que serán interrogados por la defensa y fiscal de la adscripción.

En cuanto a los peritos de la Representación Social, cítese a los mismos por conducto del Director del Instituto de Servicios Periciales, a efecto de sirva informarle a la peritos en mención las fechas de las audiencias fijadas líneas arriba, apercibiendo a los peritos que de no asistir sin causa y justificación, a pesar de haber sido debidamente notificados, se procederá aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 (SON: DOS MIL, CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), TOMANDO en consideración que el salario vigente en el estado es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente; de igual forma, se hace del conocimiento Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, que deberá informar con 24 horas de anticipación a la fecha de la audiencia programada, deberá de informar el tramite que le dé a las boletas citatoria, si los profesionistas en

mención asistirán o no a las audiencias fijadas, en caso de no ser así, deberá de informar los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la boleta citatoria, lo anterior, a fin de aplicar los medios de apremio correspondientes, apercibiendo dicho director que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le hará de su conocimiento a su superior jerárquico.---

Para el verificativo de la audiencia en comento, deberán de estar presentes, el defensor particular (inculcado Héctor Leonel Guzmán García) el Licenciado Candelario Queb torres, el defensor particular (inculcado Armando Sánchez Cabrera) el Lic. Luis Manuel Sánchez Padilla, el defensor particular (inculcado Leandro Sánchez Cabrera) el Lic. Augusto Tec Berzunza, y el defensor de oficio (Jesús García Montilla) el Lic. Luis Fernando Sandoval Murgas. Apercibiendo a los profesionistas en comento, que en caso no comparecer sin motivo o casa justificada se harán acreedores a una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 (SON: DOS MIL, CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), TOMANDO en consideración que el salario vigente en el estado es de \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente; Por lo anterior, se comisiona a la actuaria de la adscripción se sirva notificar personalmente a los antes señalados.

5).- Continuando con la secuela procesal, se observa de autos tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en las cuales fueron debidamente notificados los CC. RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, Y PABLO CESAR RICO SANCHEZ, para que comparecieran a las diligencias antes fijadas, sin haberse logrado la comparecencia de los mismos, por lo que se tiene por agotados los medios legales para su notificación, por ende, de conformidad con lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, se fija el 29 de Noviembre de 2017 a las 10:00 horas los Careos Supletorios entre los inculcados JESUS GARCIA MONTILLA, LEANDRO SANCHEZ CABRERA Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA y los CC. RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ, ANGEL ANTONIO GUADERRAMA SERRANO, Y PABLO CESAR RICO SANCHEZ. -

Continuando con la secuela procesal, se fija el 30 de Noviembre de 2017, a las 10:00 horas, la audiencia consistente en Careos constitucionales entre el testigo

HUGO ENRIQUE LOPEZ CHABLE con los indiciados JESUS GARCIA MONTILLA, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y LEANDRO SANCHEZ CABRERA.-

Por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales cítese al testigo por medio del representante social. Aperciéndolo al mismo que en caso omiso de no comparecer, se hará acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Toda vez que los inculcados se encuentran privados de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del CERESO, para que por medio de los agentes a su mando, presenten a los inculcados ante las rejillas de prácticas de este juzgado los días y hora fijados para el desahogo de dichas audiencias.

6).- Toda vez que ha transcurrido el término otorgado a la fiscal, en el proveído que antecede, sin que hasta la presente fecha proporcionara los datos solicitados, por lo que continuando con el presente procedimiento, y de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales, se fija el 30 de Noviembre de 2017 a las 12:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración del C. JOSE ALBERTO GARCIA PEREZ, por lo que observándose en autos que no obra domicilio diverso del mismo y con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del antes nombrado, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien citarlo por medio de edictos publicados en el periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezcan los antes nombrados ante este juzgado el día y hora antes fijado, se tendrá por agotados los medios legales para lograr la comparecencia del testigo antes citado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

7).- Continuando con la secuela procesal, se fija nuevamente el día 5 de Diciembre de 2017, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa particular de los indiciados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre

los inculcados LEANDRO SANCHEZ CABRERA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con el deponente en mención.-. Y en virtud de que el testigo en mención tiene el siguiente domicilio: en el km 27.5. Lago de Guadalupe, Lote 2, bodega 3-E de la empresa PAPERASSE S.A. de C.V. San Pedro Barrientos Tlanepantla, Estado de México, CP. 54010, con número telefónico 015548375857; el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial, y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente girar atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitir exhorto a su similar del Estado de México y éste a su vez lo remita al C. Juez Penal en Turno, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, se solicita a la autoridad exhortante se sirva girar atento oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y/o Policía Ministerial de dicho Estado y/o a quien corresponda, a efecto de que den cumplimiento a la orden de presentación del C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, y haga la presentación del mismo ante las instalaciones que ocupa este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el km 5 carretera Campeche – Mérida de San Francisco Kóben, Campeche, el día y hora antes fijado, a efecto de llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y al término de las mismas de conformidad con el numeral artículo 20, fracción IV de nuestra Carta Magna, se llevarán a cabo los Careos Constitucionales entre el denunciante en cita con los procesados antes señalados, haciéndole de su conocimiento al citado denunciante que en caso de no comparecer el día antes citado, se le aplicará la medida de apremio que estipula el numeral 37, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 24 horas. Una vez realizado lo anterior proceda devolver el presente exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a esta autoridad a fin de acordar lo conducente.

8).- De la misma manera se fija nuevamente el día 4 de Diciembre de 2017, a las 10:00 horas para que tenga verificativo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, quien será examinado de viva voz por conducto de la defensa de los indiciados LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA, JESÚS GARCÍA MONTILLA y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y al finalizar dichas diligencias con fundamento en el artículo 20 fracción IV Constitucional tendrá verificativo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES entre los inculcados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLA y ARMANDO SANCHEZ CABRERA con los deponentes en mención. Y en virtud de que el testigo en mención tiene el siguiente domicilio: en la

calle Tlaltepingo número 15, colonia Pueblo San Pedro Pozohuacan, cp. 55744, de la localidad de Santa Maria Ajoloapan del municipio de Tecamac del Estado de México, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial, y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal con fundamento en los numerales 43, 45, 48 y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente girar atento oficio al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva remitir el presente exhorto a su similar del Estado de México y éste a su vez lo remita al C. Juez Penal en Turno competente, para que en auxilio y colaboración de este Juzgado, se solicita a la autoridad exhortante se sirva girar atento oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones y/o Policía Ministerial de dicho Estado y/o a quien corresponda, a efecto de que den cumplimiento a la orden de presentación del C. EDUARDO CANTE ORTEGA, y haga la presentación del mismo ante las instalaciones que ocupa este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el km 5 carretera Campeche – Mérida de San Francisco Kóben, Campeche, el día y hora antes fijado, a efecto de llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración y al termino de las mismas de conformidad con el numeral artículo 20, fracción IV de nuestra Carta Magna, se llevaran a cabo los Careos Constitucionales entre el denunciante en cita con los procesados antes señalados, haciéndole de su conocimiento al citado denunciante que en caso de no comparecer el día antes citado, se le aplicará la medida de apremio que estipula el numeral 37, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 24 horas. Una vez realizado lo anterior proceda devolver el presente exhorto debidamente diligenciado a la brevedad posible a esta autoridad a fin de acordar lo conducente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kóben, Campeche a 08 de Noviembre del año 2017.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA

SE DESCONOCE DOMICILIO.

En el expediente numero 0401/09-2010/0320, instruido en averiguación del delito de ROBO Y DESPOJO DE COSA INMUEBLE, denunciado por el C. MARCO ANTONIO CONSTANTINO KANTER y del que aparece como probable responsable MOISES LAYNES RUEDAS, CIPRIAN LAYNES JIMENEZ Y OTROS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 30 de octubre del 2017, que a la letra dice:

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado con el oficio 2372/J1/2017 que suscribe la LICDA. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Fiscal adscrito al Juzgado, en el cual informa que no se puede hacer entrega de la boleta citatoria del C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA, en virtud de que ya no habita dicho domicilio, en consecuencia. SE ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-2.-) Debido que no se obtuvo un nuevo domicilio en donde pueda ser notificado el C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de las impresiones fotográficas, emitidas por el C. VICTOR ISMAEL MEDINA MEDINA; por lo anterior, se procede a fijar el día 24 de Noviembre 2017, a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen en comento.-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

Se le apercibe a la defensa que en caso de no comparecer a la fecha y hora antes señalada, sin causa o justificación

alguna, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,401.20 (Son: Dos mil cuatrocientos y un pesos 20/100 M.N.) tomando en consideración el salario mínimo vigente en el estado es de \$80.04 (Son: ochenta pesos 04/100 M.N.) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de 2016, en relación con lo establecido con el artículo 37 fracción I, el Código Procesal Penal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante).**-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, instruido en contra del ciudadano **OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y/O, MIGUEL PIERO OSCAR VERA JUNCO Y/O PERIO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO**, querellado por el C. **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de Octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien observándose de autos que hasta la presente fecha no se ha desahogado las diligencias pendientes es por lo que se fija fecha de nueva cuenta para el desahogo de la diligencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.-

Dado lo anterior se cita de nueva cuenta ALEJANDRO GUADALUPE OLIVARES MENDOZA y VICTOR ALFONSO HERNANDEZ BEBERAJE, (Declarantes) a que comparezca ante este juzgado el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente para efectos de llevar a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, con el acusado PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO.

Dado lo anterior gírese la correspondiente boleta citatoria a los antes mencionados.

Y toda vez que no obra en autos las publicaciones en el periódico oficial ordenadas mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, es por lo que se cita de nueva cuenta al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante) para el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS TRECE HORAS, para efectos de llevar a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, con el acusado PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO, y toda vez que no se cuenta con domicilio del C. GUIDO RIOS, (Querellante), es por lo que se cita por medio del periódico oficial, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior al mismo ejecutor deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer a las diligencias programadas el querellante, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **56/05-2006/1°-C-I**, relativo al juicio ordinario civil de rescisión de contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria promovido por el licenciado MANUEL ALEJANDRO SOLÍS VELEZ, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JULIO CESAR TRUJILLO PUC, el cual tienen las siguientes características:

PREDIO: predio urbano con construcción, ubicado en el andador Palma Xiat, lote 9, manzana P, de la unidad habitacional Las Palmas I, c.p. 24027, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JULIO CESAR TRUJILLO PUC bajo el folio real electrónico 80065.-

Téngase como postura base la cantidad de \$278,000.00 (Son: doscientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$185,333.33 (Son: ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **veinticuatro de enero del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate de los bienes inmuebles hipotecados en el expediente **526/11-2012/1°-C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido

por los licenciados ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA y JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, apoderados generales para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de COMERCIALIZADORA SELEMAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por GASPAR ALFONSO ORTEGA SELEM en su carácter de administrador único como acreditado, LAURA ANGÉLICA CEVALLOS TENORIO como garante hipotecario y obligado solidario y GASPAR ALFONSO ORTEGA SELEM, el cual tienen las siguientes características:

PREDIO: Fracción 1, del predio rustico denominado Holay, ubicado en el municipio de Champotón, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de LAURA ANGÉLICA CEVALLOS TENORIO en el libro primero, sección primera, tomo 385-A, de fojas 152 a 156, inscripción III, número 118761, folio real electrónico 163455.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,111,000.00 (Son: un millón ciento once mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$740,666.66 (Son: setecientos cuarenta mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

PREDIO: fracción 2, del predio rustico denominado Holay, ubicado en el municipio de Champotón, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de LAURA ANGÉLICA CEVALLOS TENORIO en el libro primero, sección primera, tomo 385-A, de fojas 157 a 161, inscripción III, número 118762, folio real electrónico 109285.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,319,000.00 (Son: un millón trescientos diecinueve mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$879,333.33 (Son: ochocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N).-

PREDIO: predio rustico denominado Punta Lastre ubicado a sesenta y cuatro kilómetros de la Villa de Hecelchakán, perteneciente al municipio de Calkiní, Campeche. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de LAURA ANGÉLICA CEVALLOS TENORIO en el libro primero, sección segunda, tomo CLXII, de fojas 185 a 187, inscripción IX, número 5611, folio real electrónico 101856.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,319,000.00 (Son: un millón trescientos diecinueve mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$2,315,000.00 (Son: dos millones trescientos quince mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$1,543,333.33 (Son: un millón quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **diecisiete de enero del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE 93/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ARMANDO PÉREZ COYOC; EL DÍA DE HOY LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE TERCERA NÚMERO DOSCIENTOS DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALÁ DE ESTA CIUDAD”.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$304,000.00 PESOS Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$202,666.66 PESOS.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 12 del mes de ENERO del año 2018 Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Sagrario Guadalupe González Dzib, Encargada del despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 347/11-2012/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE CHI CANUL, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL C. AMILCAR SÁNCHEZ LEO Y JOSÉ DEL CARMEN MAY GUTIÉRREZ.-

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, la venta de los inmuebles: **A).**- Predio urbano número 28 de calle cocoteros entre calle almendros y cedros, colonia fraccionamiento bivalvo de esta ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, tipo moderno –bueno e uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades asfaltadas, línea telefónica y de telecable, recolección de basura. Escuela, parques, campos deportivos iglesia, centro comerciales, bancos gasolineras y hospitales, en un radio de 2 kilómetros; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, desarrolladas en uno y dos niveles; Calidad de la construcción: en regular estado y falta de mantenimiento preventivo; edad aproximada: 8 años; **ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** Construcción: cuenta con una construcción de casa habitación desarrollada en dos niveles, tipo moderno – residencial, la cual consta de: planta baja, de: cochera cubierta, vestíbulo, sala, comedor, cocina, medio baño, una recámara con baño, cubo de escalera, jardín de frente, área de lavado descubierta, pasillo de servicio, por ambos lados, área de cochera descubierta y patio. La planta alta consta de: vestíbulo en área de distribución de escalera, dos recamaras con baño cada una y recámara principal con baño y cuarto vestidor; **INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS:** ocultas de cobre rígido tipo “M” con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica. Muebles de baños, de buena calidad, con sus accesorios correspondientes; **Con las siguientes medidas y colindancias:** por su frente, al oeste, mide 20.00 metros y colinda con calle cocoteros, por su costado derecho, al norte, mide 26.00 metros y colinda con lote 87, por su costado izquierdo, al sur mide 26.00 metros y colinda con lote 85, por su fondo, al este mide 20.00 metros y colinda con predio

denominado Beirut superficie total 520.00 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

B).- Predio urbano numero 406 de la calle 53-A (antes calle 51, lote 5 manzana 72, zona I) entre calle 80 y 82, colonia Obrera de esta Ciudad y/o Predio urbano numero 406 de la calle 53-A (antes calle 51 lote 5 manzana 72 zona I) entre calle 80 y 82 colonia obrera de esta ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, tipo moderno –bueno de uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades asfaltadas y de concreto hidráulico, transporte urbano, línea telefónica y de telecable, recolección de basura, escuelas, parques, iglesia, en la zona; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, desarrolladas en uno y dos niveles; edad aproximada: 15 años; **ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** Construcción: cuenta con una construcción de casa habitación desarrollada en un nivel moderno- bueno, la cual consta de: jardín cochera descubierta para dos autos, pórticos de acceso, sala, comedor, cocina, una recamara con baño, un cuarto, un baño y área de lavado cubierta; **INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS:** ocultas de cobre rígido tipo “M” con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria con ramaleo para agua fría y caliente. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica. Muebles de baño, de buena cálida, con sus accesorios correspondientes; Con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste mide 9.85 metros y colinda con calle 51 según escritura (hoy calle 53-A), al noreste mide 21.30 metros y colinda con lote 6, al suroeste mide 10.25 metros y colinda con lote 33 y 34, al suroeste mide 21.55 metros y colinda con lote 4, superficie total 215.27 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen

C).- Predio urbano numero 48 de la calle Nevado de Toluca por calle cerro del ajusto colonia Volcanes de esta Ciudad;

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características urbanas; clasificación de la zona, propiedad privada; tipo de construcción preponderantes; casa habitación, edificios de oficina y locales comerciales, tipo moderno –bueno de uno y dos niveles; servicios municipales: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y banquetas de concreto vialidades asfaltadas, transporte urbano, línea telefónica y de

telecable, recolección de basura. Escuela, parques, y hospital, en la zona; Descripción General del Predio: Uso: casa habitación, edificios de oficina y locales comerciales, desarrolladas en uno y dos niveles; edad aproximada: 10 años; **ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN:** Construcción: cuenta con un local comercial y departamento desarrollados en dos niveles, tipo moderno- bueno, y consta en su planta baja, de área de exhibición y ventas, cubo de escalera con medio baño y área de maniobras y de almacén a cielo abierto. Consta de departamentos habitacionales y locales comerciales; **INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS:** ocultas de cobre rígido tipo “M” con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. Instalación sanitaria con p.v.c. sanitarios con pendientes a fosa séptica; Con las siguientes medidas y colindancias: por su frente, mide 30.00 metros y colinda con la avenida nevado de Toluca, por su fondo mide 30.00 metros y colinda con lote 15 y lote 1, por su costado derecho entrando, mide 15.00 y colinda con avenida cerro del ajusto, por su costado izquierdo, mide 15.00 metros y colinda con avenida puerto de Campeche, hoy avenida santa Isabel, superficie total 450.00 m² metros cuadrados, vivienda densidad media, de 26 a 60 Viv/Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen.

Propiedades del C. JOSÉ DEL CARMEN MAY GUTIÉRREZ, parte demandada.-

A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$3,387,500.00 (son: TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

B).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$ 1,152,950.00 (son: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

C).-SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE

SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$ 5,812,800.00 (son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS, DEL DOS MIL DIECISIETE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DE 2017.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LAASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha DIECISIETE de OCTUBRE del dos mil DIECISIETE, que obra glosado en el expediente número 347/11-2012/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a DIECINUEVE de OCTUBRE del dos mil DIECISIETE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS , LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 351/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA Y ORFA ESTHER TEC POOT, el cual se describe a continuación:-

“PREDIO UBICADO EN ZONA 1, POBLADO BLANCA FLOR, LOTE 9, MANZANA: 11, USO DE SUELO: URBANO, HECHELCHAKAN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DE JOSE PORFIRIO MOO ESTRELLA, DE FOJAS 160 A 162, DEL TOMO CXLII, LIBRO PRIMERO

Y SECCIÓN SEGUNDA, CON LA INSCRIPCIÓN II N° 14131.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalú emitido por el perito la cantidad de \$629,265.00 (SON: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$419,510.00 (SON: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 10 de octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A N° 14/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 51/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA DEL SOCORRO MENCHI CAMPOS, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE

ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 15/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 51/17-2018/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la señora MARÍA DEL SOCORRO MENCHI CAMPOS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MAYRA ALEJANDRA VERDEJO MENCHI.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 11/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 387/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE JESÚS CRUZ TREJO,

quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL., LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE NICOLAS KANTUN CHABLE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CUMPICH, HECELCHAKAN, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIODICO OFICIAL.

**CONVOCATORIA 6/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 99/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) OSCAR JOAQUÍN DURAN TREJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M- EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. AIDA TASS MOLINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Aida Tass Molina.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 07/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 48/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JUAN ARCOS ZAVALA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez

días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE HAAS CHAN; (q.e.p.d.) que fué vecino Nunkini, Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 5 de Septiembre del 2017.- LA JUEZA MIXTA CIVL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **LEONARDO PÉREZ ARCOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ANTONIO HERNÁNDEZ RAMOS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 29 de Septiembre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ GANZO Ó CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE MORA**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de Octubre del 2017, Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. INDALECIO QUEB CANTUN Y/O INDALECIO QUE CANTUN, denunciado por la señora EUFRASIA QZIB NAH, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha NUEVE de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio

"Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. FERNANDO ENRIQUE ZUBIETA ESCALANTE Y/O FERNANDO ZUBIETA ESCALANTE, denunciado por los señores FERNANDO ALBERTO y KARLA EUGENIA de apellidos ZUBIETA AMABILIS y FERNANDO ENRIQUE ZUBIETA MALDONADO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Maura Prieto Gómez, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JOAQUIN ZAMORA LEAL, y que falleciera el día 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de octubre del 2017.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

